

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**MECANISMO LOCAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS
O DEGRADANTES**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN E INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, Mecanismo Local) en virtud de lo establecido en los artículos 3, 32 y concordantes de la Ley Nacional n° 26.827.

ARTÍCULO 2 – Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, los artículos 18 y 75 inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley N° 25.932, por la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 26.298, por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 y por los demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

ARTÍCULO 3 – Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son orden público y de aplicación respecto a todo lugar de detención ubicado dentro de los límites del territorio provincial. Dicha competencia comprende también a los lugares de detención dependientes de autoridad nacional que se encuentren localizados en el ámbito de la provincia, conforme artículo 33 de la Ley Nacional n° 26.827.

ARTÍCULO 4- Integración. El Mecanismo Local está integrado por:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, Comité Provincial).
- b. El Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, Consejo Consultivo).
- c. Las demás instituciones gubernamentales, entes públicos, organismos de derechos humanos y otras organizaciones de la sociedad civil interesadas en la promoción y cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5 – Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. Lugar de detención: cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se debe interpretar conforme lo establecido en el artículo 4º, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- b. Privación de libertad: cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

ARTÍCULO 6 – Principios. El Mecanismo local se rige por los siguientes principios:

- a) Fortalecimiento del monitoreo. La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia puede considerarse que el establecimiento del Mecanismo Local implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades;
- b) Coordinación y complementariedad. Los integrantes del Mecanismo Local actúan en forma coordinada y complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- c) Cooperación. Las autoridades públicas competentes fomentan el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Local a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) Independencia funcional y autarquía financiera: El Comité provincial goza de independencia funcional y autarquía financiera para garantizar su autonomía.

e) Imparcialidad y objetividad: Los/as integrantes del Comité deben adoptar un enfoque no partidario para su mandato. No deben dejarse guiar o influir por intereses personales, económicos, políticos, religiosos, la prensa o de otra índole. El Comité debe adoptar criterios y metodologías de trabajo justas, imparciales y objetivas. Los/as integrantes del Comité deben cumplir su mandato de manera profesional, basada en los hallazgos que en el marco de su función se obtengan. Si bien deben dialogar y coordinar su trabajo con varios entes serán independientes de los gobiernos, la sociedad civil, los medios de comunicación o cualquier otro grupo de interés.

CAPÍTULO III COMITÉ PROVINCIAL

ARTÍCULO 7 – Comité. Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el ámbito del Poder Judicial. Es un órgano con plena autonomía funcional y autarquía financiera, ejerciendo sus funciones sin sujeción a instrucciones de ninguna autoridad.

ARTÍCULO 8 – Funciones. El Comité provincial tiene las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano rector del Mecanismo Local, articulando y coordinando el diálogo a su interior así como con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 5 de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité. La delegación del Comité que realice las visitas a los lugares de detención podrá estar integrada, además de los integrantes del Comité, por personas ajenas al Mecanismo Local y que, a criterio del Comité, cuenten con herramientas o capacidades que permitan llevar a cabo los objetivos de dicha visita;

c) Recopilar y sistematizar información sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la provincia, organizando bases de datos propias.

d) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención;

e) Regirse por los estándares y criterios de actuación que el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elabora en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7 inciso f de la Ley N° 26.827, y promover su aplicación uniforme y homogénea;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal;
- g) Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de hechos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes denunciados o constatados por el Comité Provincial. Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación y para la protección de las víctimas y/o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.
- h) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad.
- i) Brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que presenten, por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité
- j) Representar al Mecanismo Local ante el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Consejo Federal de Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- k) Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;
- l) Generar vínculos de cooperación con los organismos de promoción y protección de los derechos humanos;

ARTÍCULO 9. Facultades y atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité provincial tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen.
- b. Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los lugares de detención bajo competencia del Comité.
- c. Acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención.
- d. Promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del Comité.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e. Decidir la comparencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación
- f. Dictar su propio reglamento interno y sus protocolos de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.
- g. Supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones. Para ello el Comité podrá acceder a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos de las personas que desarrollen funciones vinculadas con las personas privadas de libertad en todo el territorio de la provincia.
- h. Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias. Para ello el Comité podrá acceder a toda la información relativa a los respectivos procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos.
- i. Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la provincia;
- j. Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines como expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de "amigo del tribunal";
- k. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.
- l. Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales y penitenciarios.
- m. Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad.
- n. Impulsar la suscripción de convenios marcos de cooperación técnica con universidades estatales que contribuyan al fortalecimiento del funcionamiento integral del Comité Provincial.
- ñ. Para el cumplimiento de sus funciones deberá reunirse cuantas veces sea necesario, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de cualquier funcionario público provincial, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.



- o. Asegurar la publicidad de sus actividades;
- p. Elaborar un plan anual de trabajo;
- q. Elaborar y elevar anualmente su proyecto de presupuesto al Poder Judicial para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto;
- r. Realizar la rendición de cuentas del ejercicio mediante un informe detallado;
- s. Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

ARTÍCULO 10. Integración. El Comité provincial se compone de tres (3) integrantes, elegidos en concurso público de antecedentes y oposición, que perciben una retribución equivalente a la del Defensor/a provincial, titular del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, y permanecen cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelectos por única vez.

El ejercicio de su función resulta incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia y la investigación académica, con dedicación simple, y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de composición regional, multidisciplinariedad y representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación.

ARTÍCULO 11 - Criterios de Selección. Son criterios para la selección de las personas integrantes del Comité provincial, además de los ya establecidos en el artículo precedente, los siguientes:

- a. Integridad ética, compromiso con los valores democráticos y reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.
- b. Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Ley N° 26.827 y su decreto reglamentario y de la presente ley.
- c. No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 12 - Inhabilidades. No pueden integrar el Comité Provincial contra la Tortura:

- a. Aquellas personas que hayan desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b. Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- c. Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes;
- d. Las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 13 – Jurado. El jurado para la selección de las personas integrantes del Comité provincial se compondrá de la siguiente manera:

- a) Defensor/a provincial a cargo del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal;
- b) Un/a representante de la Cámara de Diputados provincial y un/a representante del Senado provincial, elegidos/as por sorteo público sobre la base de un listado de legisladores/as con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos, interesados/as en integrar el jurado;
- c) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con manifiesta trayectoria en la defensa de los derechos humanos, reconocidas legalmente y en actividad vigente con una antigüedad mínima de dos años, seleccionados en sorteo público.

En la integración del jurado se debe observar una representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación.

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Legislatura provincial (en adelante, Comisión de Derechos Humanos y Garantías) tiene a su cargo realizar todo lo necesario para disponer la conformación del jurado, estando facultada para efectuar las reglamentaciones necesarias a los fines de proceder a los sorteos antemencionados.

ARTÍCULO 14 - Procedimiento. Las personas integrantes del Comité serán seleccionadas y designadas del siguiente modo:

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías procede a la conformación del Jurado del concurso público de antecedentes y oposición para la selección de tres postulantes a cubrir los cargos de integrantes del Comité provincial y de dos suplentes. Y realiza todas las gestiones necesarias para la concreción del concurso, la integración del Comité y su puesta en funcionamiento.

Una vez integrado el jurado, la Asamblea Legislativa dispone la apertura de un plazo para la inscripción al concurso público de antecedentes y oposición para la selección de postulantes a cubrir los cargos de integrantes del Comité y de dos suplentes.

La convocatoria es publicada durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en al menos dos (2) diarios de amplia circulación provincial. Además, se mantiene públicamente accesible



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial. La inscripción se abre por el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la última publicación.

Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de inscripción, la Comisión de Derechos Humanos y Garantías labra un acta de cierre de la inscripción que contiene el listado completo de las inscripciones, admitidas y rechazadas, al concurso. El acta es publicada durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en al menos dos (2) diarios de amplia circulación provincial. Asimismo, se mantendrá públicamente accesible en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial.

Las inscripciones serán rechazadas, mediante resolución escrita y fundada de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, cuando no reúnan los requisitos establecidos a tal efecto por esta ley y por los que en consonancia se indiquen en el decreto reglamentario.

Ciudadanos en general, organismos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas de la provincia podrán presentar observaciones, apoyos y/o impugnaciones a las postulaciones. A los efectos de este artículo se entiende como postulaciones a las inscripciones admitidas.

Se realizan por escrito, de manera fundada y documentada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la última publicación del acta de cierre de inscripción.

La Comisión de Derechos Humanos y Garantías convoca al jurado y postulantes para proceder el concurso público de antecedentes y oposición para la selección de los tres postulantes a cubrir los cargos de integrantes del Comité y de dos suplentes en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la última publicación del acta de cierre de la inscripción.

El jurado decide por mayoría simple de votos de sus integrantes.

Los antecedentes profesionales, académicos y de capacitación de los/as postulantes son calificados por el Jurado que debe establecer el puntaje de los mismos. Este puntaje significa un máximo de 40 puntos.

La prueba de oposición consiste en una entrevista pública en la que los/as postulantes contarán con cuarenta minutos para exponer su plan de trabajo, luego de lo cual, el Jurado los/as interpela. Además, en esta instancia el Jurado califica la adecuación de los/as postulantes al perfil funcional establecido legalmente, considerando especialmente sus aptitudes, actitudes y capacidades técnicas. La prueba de oposición significa un máximo de 60 puntos.

La evaluación culmina con un acta firmada por la totalidad de los/as integrantes del Jurado. El acta es elevada a la Comisión de Derechos y Garantías. La misma contiene el dictamen del Jurado con su propuesta de los/as tres postulantes a cubrir los cargos de integrantes del Comité y de los/as dos suplentes. Asimismo, contiene el puntaje adjudicado a cada postulante por cada integrante del Jurado y, como resultado del promedio de ellos, el puntaje único y definitivo de la oposición, por lo que establece un orden de mérito, basado en dicho puntaje. Los tres primeros/as son los/as postulantes seleccionados/as para integrar el Comité y el cuarto y quinto de la lista son, en ese orden, los/as suplentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los/as postulantes pueden recurrir ante la Comisión de Derechos Humanos y Garantías los puntajes adjudicados, exclusivamente por razones de ilegitimidad y de manera fundada dentro de los tres (3) días corridos posteriores a la última publicación del acta.

En caso de haber impugnaciones, la Comisión de Derechos Humanos y Garantías debe convocar a la Asamblea Legislativa a audiencia pública y ésta resuelve por votación de mayoría absoluta de sus integrantes presentes.

ARTÍCULO 15 - Garantías. A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones, las personas integrantes del Comité provincial, durante la vigencia de su mandato, gozan de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones, salvo orden judicial fundada que explicita la necesidad de afectar esa garantía.

ARTÍCULO 16 - Cese en sus funciones. Las personas integrantes del Comité cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a. Por renuncia o muerte;
- b. Por vencimiento de su mandato;
- c. Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d. Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e. Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f. Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 17 - Cese. Formas. En los supuestos previstos por los incisos a y d del artículo anterior, el cese será dispuesto por el Comité. En los supuestos previstos por los incisos c, e y f del mismo artículo el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras de la Legislatura provincial, previo debate y audiencia de la persona interesada.

En cualquier caso, se debe promover en el más breve plazo la designación de un nuevo/a integrante.

ARTÍCULO 18 - Prórroga. En caso de vencimiento de los mandatos de los integrantes del Comité provincial, sin haber concluido la designación de la nueva conformación del mismo, se procede a una prórroga tácita de los mandatos vigentes, sin necesidad de mediar procedimiento alguno, hasta tanto se culmine con la elección de las nuevas autoridades.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL COMITÉ PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 19 - Estructura. El Comité contará con una presidencia, una secretaría ejecutiva y personal administrativo que le dará apoyo técnico y funcional.

ARTÍCULO 20 - Presidencia. La presidencia del Comité provincial es elegida por todos sus miembros a simple pluralidad de sufragios.

Sus funciones son:

- a. Ejercer la representación legal del Comité,
- b. Ejercer la representación del Comité ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura,
- c. Presidir el Consejo Consultivo del Sistema Provincial.
- d. Proponer el reglamento interno al Comité,
- e. Convocar al Comité.

ARTÍCULO 21 - Secretaría Ejecutiva. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva es designada por el Comité provincial por concurso público de antecedentes y oposición.

Tiene dedicación exclusiva y percibe una remuneración equivalente a la categoría de Director/a General de la administración pública provincial, durando cuatro años (4) en sus funciones, siendo solo reelegible por un período. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de toda otra actividad remunerada pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades no rentadas de capacitación. Rigen para el/la titular de la Secretaría Ejecutiva las incompatibilidades previstas en esta ley para integrantes del Comité provincial.

La Secretaría Ejecutiva es dotada con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones, las cuales son:

- a. Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité;
- b. Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité;
- c. Someter a consideración del Comité la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo;
- d. Llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones.

ARTÍCULO 22 - Personal. El Comité provincial dispone la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones. El Régimen de remuneración para el personal administrativo se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Nº 11.196. El Comité dicta las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar su estructura a las denominaciones de la legislación vigente, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley 11.196.

La asistencia, licencias, y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales integrantes del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comité provincial se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial. Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados.

ARTÍCULO 23 – Registros. Para la puesta en funcionamiento de los registros establecidos en el artículo 8, inciso d, el Comité podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, a fin de, entre otras, aprovechar las bases de datos existentes, complementar acciones, evitar superposiciones y lograr un alcance geográfico e institucional integral.

La dirección estratégica y operativa de los Registros está a cargo del Comité provincial, pudiendo coordinar la implementación operativa de manera conjunta con el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

En el marco de dichos convenios podrá contemplarse la readecuación de personal administrativo que cumpla funciones en el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal vinculadas a la construcción de bases de datos sobre violencia institucional, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para ello, se requiere el consentimiento explícito de cada trabajador/a en cuestión, debiendo respetar el asiento territorial al que pertenecen y no pudiendo ver disminuida su remuneración. Serán escalafonados dentro de la carrera prevista para el organismo conforme a su categoría, debiéndose estar siempre a la condición más favorable al agente.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan al personal antes indicado, pasarán a formar parte de la estructura del Comité.

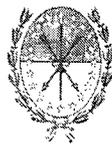
CAPÍTULO V

INTERVENCIONES ESPECÍFICAS, COMUNICACIONES E INFORMES DEL COMITÉ PROVINCIAL

ARTÍCULO 24 - Intervenciones específicas. El Comité provincial podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días. En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

El Comité podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes. En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité podrá poner en conocimiento de esta situación a la

11



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comisión Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial y, a través del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados si lo estimara conveniente. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

ARTÍCULO 25 - Informe Anual. El Comité presentará un informe anual de la labor realizada antes del 30 de mayo de cada año. El informe contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la provincia, el estado de los lugares de encierro, las mejoras introducidas en el último período, una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, y propuestas concretas tendientes a la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura. El Comité definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Asimismo evaluará si las recomendaciones formuladas con anterioridad han sido implementadas por las autoridades competentes. Finalmente, incluirá una nómina de lugares de encierro visitados, el detalle de la ejecución del presupuesto del Comité correspondiente al período y toda otra información que considere pertinente.

ARTÍCULO 26 - Remisión del informe. El informe anual se presentará ante el Consejo Consultivo, se extenderá invitación al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, y a toda otra autoridad que el Comité provincial considere pertinente.

CAPÍTULO VI

CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 27 - Creación. Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en delante Consejo Consultivo, como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Mecanismo Local.

ARTÍCULO 28 - Conformación. El Consejo Consultivo está integrado por:

- Los/as integrantes del Comité,
- el/la Fiscal General y los/as Fiscales Regionales del Ministerio Público de la Acusación provincial,
- el/la Defensor/a General y los/as Defensores/as Regionales del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- un/a representante que a tal fin establezca el Poder Ejecutivo provincial,
- un/a representante que a tal fin establezca la Corte Suprema de Justicia provincial,
- la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial y
- la Comisión de Derechos Humanos y Género del Senado provincial,
- un/a representante de la Defensoría del Pueblo provincial,
- un/a representante de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes provincial,
- un/a representante de cada bloque legislativo de cada Cámara de la Legislatura provincial,
- un/a representante de cada una de las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación que a los efectos dicte el Comité. Podrán participar aquellas organizaciones que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación en favor de la promoción y protección de los derechos humanos de personas privadas de la libertad. Para participar en las sesiones deberán inscribirse previamente en el Registro que la Secretaría Ejecutiva constituirá a tal fin.

Asimismo, se extenderá invitación a las universidades nacionales radicadas en la provincia, a fin de solicitarles envíen un/a representante cada una.

La participación en el Consejo Consultivo es ad-honórem.

ARTÍCULO 29 - Funcionamiento. A solicitud del Comité provincial, la Secretaría Ejecutiva convoca a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos veces al año. La convocatoria se hará quince días antes, indicando lugar y fecha de la sesión. La presidencia del Comité actuará como presidencia también en el Consejo Consultivo y deberán participar al menos dos de los tres integrantes del Comité en cada reunión del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 30 - Funciones. El Consejo Consultivo tiene por función conocer los informes que haga públicos el Comité, dialogar acerca de las situaciones constatadas, establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectiva o potencialmente violatorias de las normas citadas en el artículo 1 de la presente ley, colaborar con el Comité en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

CAPÍTULO VII

ESTÁNDARES MÍNIMOS DE FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO LOCAL

ARTÍCULO 31 - Confidencialidad y reserva de identidad. Cualquier persona o institución, pública, privada o mixta, goza del derecho de proporcionar al Comité provincial la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. El Comité podrá reservar la fuente



de los datos e informaciones sobre las que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los integrantes y al personal del Comité en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Los integrantes del Comité podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité estará obligado a no revelarlo, mediante una decisión fundada, a pesar de la existencia de una orden judicial.

ARTÍCULO 32 - Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 33 - Deber de colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades, funcionarios y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los lugares de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Comité, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el incumplimiento será incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

ARTÍCULO 34 - Protección de testigos. En consonancia con el artículo 54 de la Ley N° 26.827 se deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Comité o a cualquier otro organismo estatal o de la sociedad civil o que el Comité considere que por haber colaborado con el mismo estén en riesgo de sufrir represalias de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 35 - Acceso a las víctimas. Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTÍCULO 36 - Consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los integrantes del Comité provincial adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley provincial N° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 37 - Obstaculización. Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité provincial a todos los ámbitos de los lugares de detención; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité provincial incurrirá en falta grave administrativa. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité provincial, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 25 de la presente ley.

El Comité provincial puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 38 - Reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las funciones del Mecanismo local, se considerarán los principios y directrices básicos emanados de organismos internacionales sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

CAPÍTULO VIII

PRESUPUESTO Y PATRIMONIO

ARTÍCULO 39 - Presupuesto. Los recursos necesarios para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, deben ser cubiertos por una partida presupuestaria específica que es asignada mediante el Presupuesto General de la Provincia. Dicha partida no puede ser inferior al uno por ciento (1%) del presupuesto destinado al Poder Legislativo provincial.

La Presidencia del Comité Provincial de Prevención de la Tortura propondrá anualmente al Poder Ejecutivo su presupuesto.

ARTÍCULO 40 - Patrimonio. El patrimonio del Comité Provincial se integrará con:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a. Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;
- c. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

ARTÍCULO 41 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 42 - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade
Diputado Provincial F.A.S.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

El presente proyecto de ley aspira a crear el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 32 y concordantes de la Ley Nacional n° 26.827, que crea el correspondiente Sistema Nacional. Se trata de una deuda histórica de nuestra provincia, que en distintas ocasiones ha avanzado en medias sanciones que no han llegado a convertirse en ley.

Marco normativo

En el año 2004 la República Argentina ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (OPCAT), aprobado por Ley 25.932. Dicho Protocolo establece la obligación de los Estados Parte de mantener, designar o crear, a más tardar un año después de su entrada en vigor o de su ratificación o adhesión, uno o varios Mecanismos Nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Asimismo, establece que las disposiciones del Protocolo son aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin excepción o limitación alguna (arts. 17 y 29, OPCAT).

En este sentido, en el año 2012 mediante la Ley 26.827 el Congreso Nacional creó el Sistema Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, compuesto por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), el Consejo Federal de Mecanismos Locales (CFML) y los mecanismos locales que se designen, junto con aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del OPCAT. Las disposiciones de esta ley tienen carácter de orden público y por lo tanto resultan aplicables en todo el territorio de la República Argentina (arts. 2 y 3, Ley 26.827). Consecuentemente, la ley nacional establece que deberán crearse Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la actualidad, diecinueve (18) provincias argentinas, además de Capital Federal, ya han creado sus mecanismos locales:

San Juan, LEY 2489-R (2022)
Santiago del Estero, LEY 7.334 (2022)
Santa Cruz, LEY 3.816 (2022)
San Juan, LEY N°2489-R (2022)
Santa Cruz, LEY N° 3816 (2022)
Chubut, LEY XV No 35 (2021)
La Rioja, LEY N°10.402 (2021)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Jujuy, LEY 6.137 (2019)
Neuquén, LEY N° 3213 (2019)
Entre Ríos, LEY 10563 (2018), y modificatoria, LEY 11.059 (2023)
Salta, LEY 8.024 (2017)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, LEY A - N° 5.787 (2016)
Misiones, LEY IV -NRO. 67 (2015)
Corrientes, LEY N° 6280 (2014)
Tucumán, LEY 8523 (2012)
Tierra del Fuego, LEY N° 857 (2011)
Mendoza, LEY N° 8284 (2011) y modificatoria, Ley N° 9253 (2020)
Río Negro, LEY K N° 4621 (2010) y modificatoria, LEY N° 4964 (2014)
Chaco, LEY 6.483 (2009)

A su vez, si bien provincia de Buenos Aires no cuenta con un mecanismo propio creado por ley, la Comisión Provincial por la Memoria fue designada mecanismo local ad hoc por el CFML a propuesta del CNPT.

En nuestra provincia, se han presentado diversas iniciativas en la materia desde distintos espacios políticos, destacándose el trabajo pionero de la entonces Diputada provincial Alicia Gutiérrez, quien ya en el año 2005, presentó la propuesta de conformación de un comité regional de prevención de la tortura y luego desde el año 2010 y consecutivamente cada dos años, un proyecto para la constitución de un mecanismo provincial de prevención de la tortura. Lo propio hicieron, posteriormente, los legisladores: Eduardo Di Pollina, Claudia Saldaña, Santiago Mascheroni, Agustina Donnet y más recientemente, Celia Arena.

Asimismo, también el Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe y la Cátedra de Criminología y Control Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario elevaron en 2018 su propuesta de anteproyecto de ley.

Entre 2010 y 2018, en cinco oportunidades, nuestra honorable Cámara de Diputados y Diputadas dio media sanción a dictámenes para la conformación de un mecanismo provincial de prevención de la tortura. Sin embargo, aún hoy constituye una materia pendiente de innegable urgencia.

Entre los avances alcanzados, cabe destacar que, a partir de la puesta en funcionamiento del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, creado por ley n° 13.014, se ha logrado constituir el Registro Provincial de Violencia Institucional y Afectaciones de los Derechos Humanos en cumplimiento de las facultades otorgadas por el art. 17, inciso 2 de la mencionada ley.

A partir de ello, desde 2015 se encuentra en funcionamiento esta base de datos de indudable valor y por ello proponemos una articulación institucional entre el SPPDP y el Comité provincial a crear para que dicho recorrido sea aprovechado, evitando superposiciones y logrando, en cambio, profundizar el trabajo que actualmente se realiza.

Estructura propuesta



Nos interesa destacar que para la elaboración de nuestra propuesta hemos tenido en cuenta el documento "Recomendaciones del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura para la constitución e implementación de los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura" de agosto de 2020.

Allí se advierte que la **"ley nacional (...) fija una serie de requisitos mínimos de diseño y funcionamiento que deben respetarse al momento de la creación de los Mecanismos Locales**, entre ellos, creación o designación legal; **independencia funcional y autarquía financiera; publicidad y participación efectiva de la sociedad civil en el proceso de creación o designación; diseño institucional que asegure la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el funcionamiento del/los mecanismos locales y el respeto de los principios de equidad de género, no discriminación y la multidisciplinariedad en su composición; provisión de los recursos específicos para la consecución de los objetivos del OPCAT y de la ley nacional (arts. 32 y 34, Ley 26.827)**. A su vez, los Mecanismos Locales deben tener, al menos, las funciones y facultades previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley 26.827".

Más adelante, en dicho documento se manifiesta que en el informe correspondiente a su visita a nuestro país en el año 2012, el SPT recordó que en sus directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención "figura la necesidad de **que el Estado garantice su autonomía funcional e independencia y se abstenga de nombrar como miembros a personas que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses. Los riesgos de que haya un conflicto de interés se incrementan si los miembros del mecanismo desempeñan funciones concomitantemente en otro organismo, en especial si aquella otra función depende del Poder Ejecutivo o está estrechamente vinculada con éste"**.

Si bien no se deriva de la normativa nacional ni del propio OPCAT o de las recomendaciones del SPT que los mecanismos locales de prevención deban tener un determinado formato o diseño institucional, sí deben respetar los estándares y principios indicados.

Es por ello que, en estricto reconocimiento de la independencia funcional y autarquía financiera, se prevé una estructura desdoblada entre el Comité provincial y el Consejo Consultivo.

El Comité como órgano rector del Mecanismo local, está conformado por personas idóneas elegidas al efecto, por concurso público de antecedentes y oposición, que se desempeñan de manera exclusiva en el cargo. El Comité se ubica orgánicamente dentro del Poder Judicial pero tiene carácter autónomo, no dependiendo operativa ni económicamente de ninguna autoridad.

El Consejo Consultivo Interinstitucional permite al Comité establecer un ámbito de diálogo entre y con las principales autoridades y actores responsables de identificar, prevenir y sancionar la tortura y los malos tratos. Está integrado de manera plural, dando participación a organizaciones de la sociedad civil, representantes de los tres poderes del estado y universidades.

Situación provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

De acuerdo al mencionado Registro Provincial, las violaciones a los derechos humanos registradas durante el año 2022 (último informe publicado) fueron un total de 1.964 afectando a 689 víctimas. En promedio se puede afirmar que cada persona registrada fue víctima en promedio de 3 tipos diferentes de violaciones a los DDHH.

Cabe destacar que el relevamiento se llevó adelante visitando todos los centros de detención de la Provincia de Santa Fe. Durante el año 2022, el contexto de producción de las prácticas de violencia institucional policial y penitenciaria fue el incremento de la población detenida y encarcelada.

El número de 689 víctimas resultó superior al pico del 2020, cuando se registraron 650 víctimas de violencia institucional. No obstante, dichos datos muestran una constante provincial, que se repite año a año desde el primer informe de 2015, siempre promediando las 500 víctimas anuales.

A ello hay que sumar que "la naturalización de las violencias por parte de los detenidos" la cual forma parte de la cifra negra. La reiteración de las violencias genera una rutina vinculada a las circunstancias y momentos (ingreso al pabellón, traslados al sector médico, etc.). Es por ello que, la naturalización y el acostumbramiento resultan ser hoy el desafío principal que enfrenta el RPVI para el registro de las mismas.

Las víctimas de violencia institucional son en su mayoría hombres, jóvenes, que no han alcanzado a completar el nivel secundario de educación formal. Además, viven en zonas aledañas de la ciudad, en hogares precarizados. Desde el año 2015, en todos los informes publicados se reitera la selectividad de las fuerzas de seguridad en las detenciones y aprehensiones en la vía pública.

Por otro lado, en el año 2022 se registraron un total de 27 muertes en contexto de restricción de la autonomía. De este total, 10 ocurrieron en comisarías o, en circunstancias de intervención excesiva o ilegítima de las fuerzas de seguridad policial. En unidades penales hubo un total de 17 muertes registradas. Las muertes en comisarías, como en todos los lugares de encierro, tienen la particularidad de que la escena del hecho se encuentra absolutamente dominada por la fuerza que custodia el lugar.

Si el fallecimiento está relacionado con la actividad de la fuerza que custodia, es muy sencillo para sus miembros manipular elementos de prueba y ocultar evidencia en los primeros minutos de ocurrido el hecho. Estas muertes se caracterizan por ocurrir en escenarios poco claros, en circunstancias confusas y envueltas de hermetismo. Al suceder en comisarías o unidades penitenciarias, siempre son muertes acaecidas bajo la órbita estatal. Esto genera una responsabilidad por parte del Estado, del deber de cuidado de la vida y de la integridad de quienes se encuentran bajo su guarda y custodia.

A estos datos estadísticos, es preciso añadir hechos de reciente ocurrencia que han generado honda preocupación en diversos sectores sociales y políticos de nuestra provincia.

El Servicio Público de la Defensa Penal de Santa Fe presentó dos denuncias por graves hechos de tortura ocurridos en el penal nro. XI de Piñero. Ocurrieron en el pabellón 23, los días 20 y 27 de febrero del corriente año, cuando se desencadenó una violenta requisa y golpiza contra los detenidos; y el 2 de marzo, en los pabellones 7 y 8, como represalia luego de un ataque a un colectivo que trasladaba efectivos del servicio penitenciario. Según

20



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las denuncias, los agentes habrían aplicado toda una serie de tormentos que incluyen desde el pasaje de corriente eléctrica por el cuerpo (picanas), la aplicación de fuertes golpes que causaron lesiones óseas en los detenidos, abuso sexuales, intento de empalamientos, hasta la realización de submarino seco.

El cuerpo médico forense del Poder Judicial de la provincia revisó a más de 300 personas privadas de su libertad y los informes dan cuenta de que la mayor parte de ellas presentó lesiones compatibles con los mecanismos de tortura denunciados. El hecho, por la magnitud, la violencia desplegada y la multiplicidad de víctimas, es un suceso de una gravedad excepcional respecto las torturas y malos tratos que se registran de manera reiterada en los sistemas de encierro del país y amerita una respuesta judicial efectiva y diligente que identifique a todos los responsables.

Como señala el CELS, "estos episodios ocurren en un contexto en el cual el gobierno provincial y nacional despliegan una inusitada espectacularización del castigo, como respuesta irresponsable a la crisis de seguridad que atraviesa la provincia".

El Consejo Federal de Mecanismos locales para la Prevención de la Tortura, en mayo de este año, llevó adelante una sesión extraordinaria en la capital provincial para discutir no sólo las graves denuncias presentadas por torturas en la Unidad Penal 11 de Piñero sino también para debatir sobre las últimas reformas legislativas en las condiciones de encierro aplicadas a presos de alto perfil.

Tras el encuentro, el Consejo Federal instó a la provincia a crear su Comité provincial de Prevención de la Tortura mientras que el Comité Nacional hizo una visita a la cárcel y se reunió con la Fiscalía de Violencia Institucional de Rosario para brindar estándares en la investigación de los hechos denunciados contra personas privadas de la libertad a principios de marzo.

Kevin Nielsen, comisionado del Comité Nacional para la prevención de la Tortura reconoció que "Santa Fe ha experimentado un aumento exponencial del encarcelamiento en los últimos 10 años. Esto lleva a superpoblación que llega a niveles de hacinamiento. Esto genera condiciones que violentan los estándares internacionales que son obligatorios para el Estado en materia de privación de libertad". El comisionado aseguró que "desde 2018" observan "la persistencia de situaciones de torturas y malos tratos, relacionado a la falta e incumplimiento en cuanto constituir un mecanismo de prevención de torturas".

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares acompañen el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Carlos del Frade
Diputado Provincial F.A.S.